

Ciudad de México, 16 de febrero del 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 1 (un) juicio de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 3 (tres) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 401 y electoral 95, ambos del año pasado, promovidos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, estableció el tiempo de permanencia en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la actualización de las faltas que fueron atribuidas a la parte actora en el marco de un procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

En el estudio de fondo se propone la inoperancia en los agravios en donde cada uno de los actores alegó vulneración a su derecho de audiencia y defensa, porque tales cuestiones fueron materia de un diverso medio de impugnación cuya sentencia ya ha causado estado.

Por otro lado, se consideran infundados los disensos en los que el actor del juicio de la ciudadanía alega vicios en la notificación de la resolución impugnada así como la ineficacia del acto controvertido, al estimar que el tribunal responsable está indebidamente integrado; ello, porque contrario a lo sostenido por el promovente, de las constancias del expediente y de las disposiciones aplicables se advierte que, tanto la notificación de la resolución controvertida como la integración del tribunal local están apegadas a derecho.

En cuanto a los disensos enderezados por ambos actores para controvertir la actualización de las faltas que les fueron atribuidas, se proponen inoperantes porque tales cuestiones fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en un medio de

impugnación diverso, en donde se tuvieron por actualizadas las faltas atribuidas cuyas consideraciones han quedado firmes.

Por otro lado, en concepto de la ponencia, se considera fundada la causa de pedir del actor del juicio de la ciudadanía, sustentada en la transgresión a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad; ello, en tanto que la autoridad responsable determinó que su permanencia en el citado registro debía ser por 4 (cuatro) años, para lo cual sólo se valoró la gravedad de la falta, pero sin considerar algún otro elemento, lo que estima contrario a los artículos 1 y 22 constitucionales.

Finalmente, también se considera fundada la causa a pedir de los actores sustentada en el argumento de que fueron sancionados más allá de la legalidad y certeza; ello, en la medida de que a propósito de la falta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad responsable determinó imponer una sanción pecuniaria a cada uno de ellos por el mismo importe, lo que no es consecuente con el tipo de responsabilidad atribuida a cada uno de ellos de manera diferenciada, máxime si se consideran los criterios de interpretación en los que se ha sostenido que al derecho administrativo sancionador les son aplicables *mutatis mutandi* los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de proporcionalidad tutelado por el artículo 22 constitucional.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de recurso de apelación 13 del año pasado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir un oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la respuesta a la solicitud de cancelación de saldos provenientes de impuestos retenidos y no enterados anteriores al año 2016 (dos mil dieciséis) en el Estado de Tlaxcala.

En la propuesta se considera que la intención del recurrente expresada en su escrito y solicitud de autorización para cancelar saldos no se dirigía a recibir orientación, asesoría o capacitación en materia de registro contable de los ingresos y egresos, sino que en realidad la finalidad del apelante consistía en enderezar una solicitud por virtud de

la cual pretendía obtener la autorización de realizar ajustes en las cuentas de ejercicios anteriores a fin de obtener la cancelación de saldos, razón que permite apreciar que la competencia para autorizar la realización de ajustes en este tipo de cuentas, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, es de la Comisión de Fiscalización y no de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En razón de ello, se propone revocar el oficio impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 del año 2022 (dos mil veintidós), interpuesto por Movimiento Ciudadano a través del cual controvierte tanto el dictamen consolidado como la resolución que le sancionó por las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales, ingresos y gastos del año 2021 (dos mil veintiuno) relativa a las entidades federativas en las que esta autoridad ejerce jurisdicción.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos del partido recurrente, pues a diferencia de su dicho, el plazo de 3 (tres) días establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE, encuentra sustento en las disposiciones normativas de la propia Ley General de Partidos Políticos, el cual es armonizable con la obligación constitucional que sostienen de registrar todas sus operaciones en tiempo real dentro del sistema electrónico implementado para ello, en aras de informar la rendición de sus ingresos y egresos a la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, en la propuesta se explica que las visitas que el Consejo General del INE ordenó dar a diversas autoridades ante las distintas irregularidades detectadas, en sí mismas no constituyen sanciones ni actos de molestia, por lo que no podrían ocasionarle al partido demandante ningún agravio.

Finalmente, en concepto del magistrado ponente, la información proporcionada por el partido recurrente durante el proceso de revisión de sus informes, ingresos y gastos, no permitió solventar el requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora a fin de demostrar que incluyó dentro de su programa anual de trabajo un proyecto vinculado con la violencia política en razón de género; por lo que se

considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la respuesta impugnadas.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 401 y su acumulado JE-95.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey, gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

En este asunto me separaría de la propuesta, si bien gran parte de la propuesta coincido con ella, hay una parte en la que me apartaría, pues muy respetuosamente, es la parte del análisis de los agravios relacionados con la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

¿Por qué me aparto de esta parte? Porque de la lectura de las demandas me parece que no hay ningún agravio que tienda hacia allá.

Todos los agravios encontrados van encaminados a no cometer la sanción, '*no soy sancionable*', cosas por el estilo.

¿Qué se hace en la propuesta para sustentar esto? En la propuesta lo que se hace es que se extrae una frase de una parte de las demandas en donde ambos, tanto del partido político como el actor del juicio de la ciudadanía, lo que señalan es que pretenden sancionar a llamadas de la legalidad y la certeza a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

A partir de ello, en la propuesta se dice que esto es un principio de agravio, en términos de la jurisprudencia 3/2000: **'AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR'**.

Aquí en primer término, me parece que esto no puede considerarse un principio de agravio, esa frase es sola por sí misma, porque si bien se toma como base esta jurisprudencia que tenemos de la Sala Superior, la misma jurisprudencia cierra diciendo que si bien no se necesita un silogismo o formulismo determinado, que basta irse a la causa de pedir, sí se necesita tener en ese agravio, señalar los motivos que lo origina; es decir, expresar de qué es de lo que se está quejando y por qué.

Una frase que, así como está, eh, sacada y tomada en más allá de la realidad de la certeza, porque va más allá del 1º constitucional, en realidad no contiene los motivos del porqué de esa queja; es decir, sólo impone calificativos, ¿no? Entonces me parece que ahí no se puede construir un principio de agravio.

Pero la parte que más me preocupa de esto que pareciera, creo, hacer una suplencia como total o una revisión oficiosa, es que esta frase en realidad está descontextualizada para generar este agravio.

Esta frase según la propia referencia que hacen en el proyecto sale de dos párrafos, tanto de la demanda del juicio de la ciudadanía como del juicio que promueve el partido, el juicio electoral y, permítanme leer un cacho justo para evidenciar que los motivos de ese agravio se encaminan a otra cuestión totalmente distinta.

Va hablando de un nuevo precedente de Sala Superior y justo en esta parte dice: *'Ya que el tribunal en un estricto efecto corruptor me quiere sancionar más allá de la legalidad y certeza, como el debido proceso violentando a todas luces el artículo 1º y 133 de la norma, de nuestra ley fundamental, esto es que porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico similar que se presenta en uno posterior y que involucra una cuestión de derecho similar'*. Y continúa hablando del precedente.

¿De qué precedente nos está hablando en este agravio? Nos está hablando de un precedente de Sala Superior, del precedente SUP-JE-286/2022.

El párrafo es prácticamente igual en las dos demandas, en uno nada más habla en primera persona y en otro en tercera, pero respecto a esta frase están igual.

En ese precedente lo que dicen ambos, la parte actora es que la Sala Superior *-lo voy a decir sencillo, coloquial-* la Sala Superior dijo que las personas servidoras públicas tienen que tener un margen de tolerancia mayor y en ese margen de tolerancia mayor no puedes considerar que genere el actor del juicio de la ciudadanía estereotipos en contra de la actora que actualizaran la violencia política de género y el partido, haciendo referencia que el denunciado no había hecho esta conducta.

Es decir, esta frase, párrafo que se extrae de aquí, en realidad me parece que está encaminado a controvertir si es atribuible la falta o no de violencia política o de género, yo no encuentro un punto para considerarlo como un principio de agravio que se encamine a la proporcionalidad de las sanciones; entonces, me parece que ante la falta de agravio no podríamos estar haciendo el estudio de esta parte y por eso no comparto esta parte de la propuesta y como es la única parte en la que se sustenta la revocación, todo lo demás, insisto, lo comparto totalmente, me parece que lo que debemos de hacer es proponer la confirmación de la sentencia impugnada.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

También quisiera por supuesto hacer alusión al juicio de la ciudadanía 401 y a los comentarios que hace el magistrado Rivero.

Yo quisiera recapitular un poco, ya lo dijo el magistrado Rivero y ya se dijo en la cuenta, pero es importante situar con mucha claridad en dónde estamos colocando el análisis, el que se está presentando polémico para la perspectiva del magistrado.

Este asunto, el juicio de la ciudadanía 401 y su acumulado, son objeto o son resultado ya de una cadena impugnativa que tuvimos hace unos meses *-me parece-*, en el juicio de la ciudadanía 296, 297 del 2022 (dos mil veintidós) y el juicio electoral 62 del 2022 (dos mil veintidós), donde se determinó la actualización de la violencia política de género.

Entonces, ese es un primer entendimiento que tenemos que tener para analizar el caso concreto.

El proyecto que se somete muy respetuosamente a consideración, como ya lo dijo el magistrado Rivero, enfrenta varias temáticas antes de llegar a esta parte.

Se desestiman por, ya sea por infundados o por inoperantes los agravios vinculados con la garantía de audiencia de defensa, la falta de imparcialidad del tribunal local, la actualización de la calumnia electoral, la actualización de la infracción por violencia política de género, todos esos temas quedan zanjados y es importante saberlo porque en realidad la propuesta está desestimando esa parte de la impugnación.

Con relación a la parte que estamos revocando, en efecto, el proyecto está encontrando que los agravios tal como están planteados aluden a una vulneración a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad. Ese es el razonamiento integral que sostiene nuestro proyecto.

Perdón que no comparta la intranquilidad del magistrado Rivero cuando con mucha naturalidad nos dice que al no encontrar agravio este, un último segmento es del único que disiente. Yo quisiera llevar a otro terreno la interpretación que hacemos.

Al margen de cualquier debate respecto de la literalidad de este fraseo o de su ubicación, es preciso señalar, bueno, no voy a repetir la jurisprudencia, por supuesto, que señala que los agravios deben de

sustraerse de cualquier parte de la demanda fundamentalmente, incluso dice la jurisprudencia que, aunque estén en otro capítulo; es decir, no nos lleva a un terreno de adjudicación de capítulos con la parte de las impugnaciones.

Pero no quisiera colocarme ahí, yo quisiera colocarme en el terreno de lo que está proponiendo el proyecto, a través de esta interpretación del agravio nosotros lo que estamos proponiendo es aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el REC-440 del 2022 (dos mil veintidós), un criterio que cabe decir, ya también esta Sala Regional ha recogido en dos precedentes anteriores.

Se ha venido forjando una línea jurisprudencial que, por supuesto, está en gestación, pero que viene aplicando esta metodología, a la que nos invita la Sala Superior en este precedente, recurso de reconsideraciones 440/2022, lanza una metodología muy clara de cómo se debe de realizar este análisis y utiliza dos elementos fundamentales, nos señala que tiene que haber una correspondencia entre la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la infracción y pone un acento muy especial en la permanencia en el registro de personas infractoras por violencia política de género.

Creo que nos está llevando a ese terreno y creo que es indudable que, si ese criterio al menos hasta ahorita está siguiendo una línea de orientación y de formación de una línea jurisprudencial, a mí me parece que aplica con toda su fuerza en este precedente.

No comparto esta idea de que por carecer de falta de agravio nosotros validemos plenamente esta determinación en la que, cabe decir, el tribunal local para arribar a la conclusión de que se debe imponer una permanencia en el registro de 4 (cuatro) años, únicamente señala que porque se determinó la gravedad de la falta y porque esta persona no se encontraba en el registro de personas infractoras.

Creo que los agravios que desarrolla la parte actora, en este caso las partes actoras, el partido político, pero yo pongo especial énfasis en lo que formula el actor en lo individual, el actor que está siendo objeto de un registro por 4 (cuatro) años para personas infractoras de violencia política de género y que en un primer momento nos hace un llamado interesante a una petición de control convencional y que luego refracta en su agravio en este que se pretende desestimar por el magistrado

Rivero, nos lleva a la realidad de que la visión que tiene esta parte actora es que se vulneró integralmente la legalidad, la certeza y la proporcionalidad.

Entonces, yo la verdad creo que nosotros tenemos que seguir la orientación que nos traza Sala Superior y no ir generando un sistema de resoluciones distintas, incluso a precedentes de esta Sala Regional.

Es muy respetuosa la propuesta y por eso yo no me quedaría tranquilo con una posición de carencia o de incompletitud del agravio.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En este caso yo también respetuosamente me separo de la propuesta, esencialmente por lo que ya comentó el magistrado Rivero.

Nada más en adición y ahorita escuchando al magistrado Ceballos, creo que la diferencia entre el recurso de reconsideración que menciona y lo que sucede en este caso, es que en el recurso de reconsideración la Sala Superior encontró agravios que justamente combatían la proporcionalidad y la individualización de la sanción.

En este caso, al igual que el magistrado Rivero, no encuentro agravios que combatan en la demanda la individualización de la sanción, y es por eso por lo que coincidiendo con todo lo demás de la propuesta en la que se estudia si los agravios de la persona y el partido político en que combaten la determinación de que cometió una persona violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y encontró culpable por *culpa in vigilando* al partido político. Sin embargo, comparto el estudio de los agravios relacionados con esa cuestión.

Sin embargo, también me separaría de considerar que hay agravios relacionados con la individualización de la sanción, por lo que me separaría de la última propuesta del proyecto, respetuosamente; y considero, como decía el magistrado Rivero, que en ese entendido tendríamos que confirmar la resolución impugnada.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias magistrada presidenta.

Quisiera internarme un poco en los razonamientos que abona la Sala Superior porque están fincados en otro contexto.

La Sala Superior cuando aborda este recurso de reconsideración 440, lo hace con relación a la sentencia emitida por otra Sala Regional, cabe decir. Pero es muy importante señalar que el requisito de procedibilidad por el que la Sala Superior supera la procedencia es precisamente esta figura que se denomina *certiorari*. Me gustaría leer alguna de las partes donde la Sala Superior explica la importancia de porqué trasciende.

Dice: 'Debido a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es relevante y trascendente el tema que nos ocupa porque con la sentencia que se emita, se determinará si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y se fijará una metodología que dote de certeza y seguridad jurídica a las autoridades electorales, las víctimas, las personas infractoras, partidos políticos y la ciudadanía en torno al tiempo que debe permanecer una persona que cometió violencia política de género de los registros atinentes'.

Continúa diciendo la Sala Superior: *'Se considera que en el presente asunto es relevante y trascendente jurídicamente, ya que con esta resolución se responderán las siguientes interrogantes: El tiempo que debe permanecer una persona infractora de violencia política de género en los registros atinentes debe de ser proporcional con los elementos mínimos a considerar al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona también infractora de violencia política en los registros nacional y estatales de violencia política de género'.*

A mí me parece que es muy patente la intención de Sala Superior de dar esta importancia a la permanencia en el registro y cuando uno ya revisa el estudio de fondo que realiza la Sala Superior, se da cuenta que está lanzando una metodología que aspira a cierta generalidad o a toda la generalidad posible y por supuesto es un criterio que ya también hemos utilizado en dos ocasiones en esta Sala Regional.

Entiendo que la distinción está fincada en lo que califican como una carencia de agravio, yo quisiera recordar que toda esta lógica de la tesis que mencionaba el magistrado, del principio de agravio, de la causa de pedir, están fincadas en la necesidad de visualizar adecuadamente el principio *iura novit curia* que es un, por supuesto, es una regla esencial del proceso, pero que por supuesto se traduce en la necesidad de que los jueces seamos los que establezcamos el derecho, las partes formulen sus posicionamientos y nosotros con el conocimiento que tenemos ante la posibilidad de que las partes o no conozcan u olviden un segmento normativo, pues este sea aplicado.

No es menor, no es menor la visión que estoy manifestando, respeto el punto de vista, pero la verdad yo sí mantendría firmemente la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Solo una acotación, que encontremos que no hay agravio o eso no constituye un principio de agravio, de ninguna manera quiere decir que tengamos oposición con lo resuelto por Sala Superior en el 440, me parece que justo, incluso, si hubiera algún agravio que dijera y se quejara de eso, en la proporcionalidad tendríamos que estudiarlo.

Aquí, permítanme hacer un paréntesis rápido respecto a la jurisprudencia. La jurisprudencia de causa de pedir, insisto, dice que no se tiene que formular silogismo, no importa la ubicación, pero sí es muy clara en la parte donde dice que se tienen que formular los motivos de ese agravio, es decir, por qué me causa una afectación, que aquí, yo, de verdad no encuentro que haya una explicación mínima, incluso deficiente, que se pudiera suplir respecto de por qué la proporcionalidad o la individualización de la sanción le causa una afectación.

Y aquí haría un paréntesis. Esta jurisprudencia nace un año después de una muy similar a la de la Suprema Corte, de hecho, incluso son casi idénticas. Esa jurisprudencia de la Suprema Corte fue todo un parteaguas en los juicios de amparo porque creo que era como de la quinta o cuarta época, había una jurisprudencia que decía que para poder estudiar los agravios se necesitaba hacer silogismos.

Sale la jurisprudencia de la Corte, insisto, más o menos un año antes, que dice: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA EXPRESAR CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR'** y justo esta jurisprudencia de la Corte cierra en casi idénticos términos que la que sacó este Tribunal Electoral un año después, donde dice señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causó el acto, la resolución es la impugnada y aquí viene algo importante y los motivos que generaron ese agravio.

¿Por qué hago este paréntesis? Esta última parte, el propio Poder Judicial a través de los tribunales colegiados o la propia Corte le fueron, digamos, dando alcance a esta última parte y empezaron a sacar diversas jurisprudencias posteriores donde van explicando en juicios con o sin suplencia qué alcance tiene la causa de pedir y hay una, pues un vasto número de jurisprudencias, pero sólo por hacer referir algunos rubros.

Por ejemplo, hay alguno que dice, dejen lo encuentro, **'CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO'**.

Justo en esta parte lo que nos van explicando es que se necesita la explicación, aunque se pueda suplir, hay otra, por ejemplo, que habla de que la simple causa de pedir no se traduce en que los quejosos hagan afirmaciones sin sustento. Entonces, cierro el paréntesis este de las jurisprudencias, el tema del disenso está precisamente centrado en esto, si no hay un agravio no podemos hacer esto porque estaríamos haciendo una suplencia total o una revisión oficiosa sin que eso implique de ninguna manera, insisto, que estemos en oposición o en lo que haya dicho Sala Superior en el REC-440, sino que simplemente para llegar a eso necesitamos, como la *litis* se fija con el agravio del acto, pues un agravio para poderlo estudiar.

Y desde mi perspectiva, no alcanza a generarse con esta parte *-la que leí hace rato-*, el principio de agravio.

Por eso es que muy respetuosamente me aparto de sólo de esa parte.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, sí, una acotación menor.

No recuerdo haber dicho que estuvieran en oposición con la Sala Superior, no, no, lo que estoy señalando es que no se está siguiendo una orientación metodológica que nos traza Sala Superior, que no es lo mismo a estar estableciendo una oposición.

Pero al margen de eso yo quisiera evocar también el estado actual que hoy nos impone el artículo 17 constitucional, sabemos que es el artículo en donde se garantiza la tutela judicial y el 15 (quince) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se incorporó un párrafo que dice: 'Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esto es una invitación y viene a recoger toda esta teoría que también está forjando la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo que no he querido en este debate interesante, es enfrentarnos en un dilema lógico hermenéutico; yo no ubico el problema ahí en un problema de análisis de la textualidad de los agravios, yo estoy ubicado más bien en una lógica de tutela judicial efectiva.

A mí, respetuosamente, lo que me cuesta trabajo es que en estas consideraciones que se están haciendo, pareciera que le exigimos a la parte conocer con pulcritud esta disección que nosotros hemos forjado en el orden jurisdiccional, en donde tenemos claramente segmentada la cuestión de la configuración de una sanción y la individualización de la sanción; y parece que le exigimos a la parte que dirija de manera

concreta sus agravios hacia ese otro segmento. Incluso eso se ve cuando se resalta el capítulo en el que se está enfrentando.

Una perspectiva de tutela judicial efectiva, respetuosamente, tiene que ver integralmente la demanda y entender cuál es la efectiva pretensión de la parte actora.

Es un debate complejo, pero lo único que quisiera es explicar que no comparto que lo coloquemos en una cuestión lógica o hermenéutica.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más, muy brevemente, para reaccionar a lo que se ha comentado aquí.

Desde mi punto de vista, no sé si es también la posición del Magistrado Rivero, pero creo que cuando nos referimos al REC-440 no es tanto que no coincidamos, incluso, con la metodología, con estas directrices que mandó la Sala Superior en ese recurso, sino que no vemos en este caso cómo pueden ser aplicables porque para eso tendría que haber un agravio en la demanda, bueno en las demandas, en la que se nos planteara que la individualización de la sanción fue incorrecta, para entonces ahí sí poder contrastar si la metodología utilizada por el tribunal electoral local siguió esos parámetros dados por la Sala Superior en el recurso o no.

Justamente aquí ahora que se hacía mención a esta modificación de la Constitución en el 2017 (dos mil diecisiete), lo que establece esta reforma constitucional es que lo que se tiene que hacer es resolver un conflicto, y justamente ante la falta de agravios en la demanda, lo que no vemos el magistrado Rivero y yo hasta donde entiendo, es que hay una controversia planteada por la parte actora, respecto de la individualización de la sanción.

De lo que se viene quejando a esta sala es de que no cometió, bajo su perspectiva, violencia política en contra de las mujeres por razón de

género la parte actora que es persona física y que no es responsable por *culpa in vigilando* el partido político.

La controversia, lo que nos están planteando es: *'Yo no soy responsable de esa sanción'*, lo que no alcanzamos a advertir en la demanda es que controvertan la individualización de la sanción y al no haber una controversia en esa parte, lo que no vemos es que no hay un conflicto entre lo que dijo la responsable al respecto y algo que no están diciendo en la demanda y por eso por lo que coincidimos, por lo que estoy viendo, en que esa parte no la podríamos estudiar porque implicaría un estudio oficioso y en esta parte creo que no estamos tampoco en el supuesto en el que si una parte viene y nos dice cuál es de lo que se duele, que eso es lo que le afecta y no nos dice el derecho, se lo podamos decir como tribunal.

Porque justamente para poder dar el derecho cuando nos están poniendo los hechos, lo que necesitamos es que la parte actora nos dijera: *'Además de que yo no cometí la falta, además de que yo cometí violencia política en contra de las mujeres por razón de género, además de que el tribunal local hizo mal en considerarme responsable por culpa in vigilando, también me causa un agravio, también me perjudica en mi esfera de derechos, me perjudica en mi vida el que el tribunal local haya decretado que tengo que estar en el registro durante 4 (cuatro) años'*.

Si estuviera ese hecho en la demanda, entonces, sí habría un principio de agravio que nos permitiría revisar si la individualización fue correcta o no probablemente, pero en este caso, eso no lo están planteando y como no están planteando eso, ahí es donde encontramos, hasta donde entiendo, el magistrado Rivero y yo, la imposibilidad de dar ese derecho, como magistrado y magistrado, ante la carencia de lo que está planteando las demandas.

Y en esta parte creo que también es muy importante resaltar las demandas, los medios de impugnación que se llevan a cabo en, bueno, que se instruyen y se resuelven por parte de los tribunales electorales, son generalmente entre una persona, una parte actora y la autoridad responsable que es, en este caso, la que determinó que hubo la comisión de violencia política y además sancionó tanto a la persona física como al partido político.

Estas demandas, cuando nos llega, tanto a la persona física como el partido a decir: *'El tribunal local actuó mal, no me tenía que, no tenía que haber emitido esta resolución porque yo no cometí la violencia o yo no soy responsable'*, se publica para que cualquier persona posiblemente tercera interesada, pueda, en su caso, acudir también a expresar los argumentos que tenga para defender o decir por qué se tiene que sostener la resolución del tribunal local.

En este caso también es importante, desde mi punto de vista, el que la parte actora no haya expresado esos agravios porque entonces la víctima, en este caso, de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, cuando ve la demanda publicada si no ve un agravio contra la individualización de la sanción, los argumentos que pueda llegar a plantear o la decisión incluso de acudir como parte tercera interesada en esta instancia, tal vez depende justamente de que no ve esos agravios y eso es importante también en este caso porque se trata de una resolución en la que un tribunal local determinó que se cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género, lo cual implica que hay una víctima atrás de este caso que al menos yo, aquí no veo que en las demandas se hubiera planteado por parte tanto de la persona física como del partido político que hubieran controvertido la individualización y esto también podría implicar vulnerar el derecho a la defensa de la víctima de violencia política.

Entonces, nada más se me hacía importante precisar estas cuestiones en adición a lo que ya se ha expresado aquí.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas, pero viendo la votación y el significado que tendrá, anuncio la emisión de un voto particular en el primer asunto de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra del juicio de la ciudadanía 401 y su acumulado juicio electoral 95 y a favor de los dos restantes recursos de apelación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, el proyecto del juicio de la ciudadanía 401 y el juicio electoral 95, fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted; ante ese resultado el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación en el proyecto del juicio de la ciudadanía 401 y el juicio electoral 95 del año pasado y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se deberá formular el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 401 y electoral 95, ambos del año pasado, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia, por lo que se debe integrar copia certificada de la sentencia en el expediente del juicio acumulado.

Segundo. Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 13 del año pasado resolvemos:

Único. Revocar el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 23 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnadas.

Ruth Rangel Valdés, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 1 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, se concluyó que el recurrente reportó gastos sin objeto partidista en el marco de la revisión de informes anuales de 2019 (dos mil diecinueve) en Puebla y, en consecuencia, se le impuso una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos M.N).

En el proyecto se proponen fundados los agravios en los que se sostiene que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta valoración y análisis de los medios probatorios del expediente, pues la conclusión respecto a que no existía evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos por los cuales se sancionó al recurrente sí fueron empleados en la impresión de documentos vinculados con las actividades desarrolladas por las áreas de su Comité Estatal en Puebla; se sustenta en una errónea valoración de la respuesta entregada, en desahogo a un requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Del mismo modo, se proponen fundados los motivos de disenso relacionados con el análisis efectuado por el Consejo responsable que le llevó a afirmar que los gastos vinculados con la compra de cartuchos de impresión no tenían objeto partidista, ya que aquel no fundó ni motivó su conclusión, sino que hizo un comparativo entre el gasto erogado por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Estatal del PRI, sin considerar la autonomía funcional y estructural del segundo ni las implicaciones derivadas del proceso extraordinario para la elección de distintos cargos, entre ellos la gubernatura.

En consecuencia, toda vez que la autoridad fiscalizadora ya ejerció sus facultades para la comprobación del gasto, devolver la resolución impugnada para efectos podría traducirse en un estado prolongado de incertidumbre sobre las cuestiones que dicha autoridad ya revisó y consideró en dos ocasiones, se propone revocarla lisa y llanamente.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 1 de este año, resolvemos:

Único. Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:39 (doce horas con treinta y nueve minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

---ooOoo---